

Cipolletti, 18 de febrero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **L.D.J. C/ N.A.A.S. S/ ALIMENTOS (Expte. N° CI-02881-F-2025)** traídas a despacho para dictar sentencia, de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 31/10/2025 se presenta la Sra. <.d.d.J.L. (DNI N° 3.), mediante el patrocinio letrado del Dr. Oscar Diego Palazzi, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos menores de edad <.d.d.D.N.L. (DNI N° 5.) y <.d.d.E.N.L. (DNI N° 5.), contra el progenitor, Sr. <.d.d.A.S.N. (DNI N° 3.).

Refiere que fruto de la relación amorosa con el demandado nacieron tres hijos: T.E., B.D. y D.S., y que la pareja se separó por mutuo acuerdo en julio de 2023. Relata que se mudó con sus hijos a la ciudad de Cipolletti en marzo del año 2025, residiendo actualmente con B. (14 años) y T. (6 años). Agrega que su hijo mayor, D. (19 años), se encuentra en Punta Alta en la Escuela de Marina como Soldado Voluntario, viviendo en una pensión cuyo costo ayuda a sufragar junto con los abuelos maternos.

Enuncia que se desempeña como enfermera eventual en el H.C.R. de Neuquén. Manifiesta que el demandado no ha efectuado aporte alguno para los gastos de sus hijos, por lo que solicita una cuota equivalente al **40%** de los ingresos que perciba el demandado por sus labores en la empresa "Distribuciones El Chango SRL". Solicita alimentos provisorios, funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se fijaron alimentos provisorios y se confirió intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado (Cédula N° 202505104088), el Sr. <.d.d.A.S.N. no contestó la demanda, teniéndose la misma por incontestada.

En fecha 20/11/2025 se dispuso la apertura a prueba, agregándose posteriormente informes de la empleadora y del ARCA.

Cumplida la etapa probatoria y previo dictamen de la Defensoría, los autos pasaron a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme a la cuestión planteada, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, con las copias certificadas de las actas de nacimiento obrantes en autos, se acredita que B. y T. son hijos de los aquí litigantes, quedando establecida la legitimación activa y pasiva.

El **art. 658 del CCyC** establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. El **art. 659** determina el contenido de dicha obligación, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores

conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Respecto de la capacidad económica del alimentante surge del informe del ARCA y los recibos de haberes que el demandado trabaja en relación de dependencia para "D.E.C.S.", percibiendo una remuneración de monto base de **\$1.505.705,50** (deducidos descuentos de ley).

Por otra parte, el **art. 660 del CCyC** reconoce el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado personal. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico. Como ha manifestado en su escrito de presentación La Sra. L. refiere que ejerce dicho cuidado de forma exclusiva, (lo que no ha sido controvertido) lo que implica un esfuerzo que debe ser compensado económicamente por el otro progenitor, quien debe coadyuvar de modo superior al encontrarse la madre "en soledad" frente a las funciones parentales.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar

a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Merituando las edades de los niños, sus necesidades, que residen con la progenitora y el caudal económico de las partes, corresponde fijar el porcentual en el **35% (treinta y cinco por ciento)** de los haberes percibidos por el demandado, deducidos descuentos de ley y viandas/viáticos, lo que refleja una suma mensual aproximada de **\$526.996**.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. A.A.S.N., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 26/09/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo

entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- HACER LUGAR a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. <.d.d.A.S.N. (DNI N° 3.) debe abonar a la Sra. <.d.d.J.L. (DNI N° 3.) en favor de sus hijos <.d.d.D.N.L. y <.d.d.E.N.L., en el equivalente al **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** de sus haberes mensuales, deducidos únicamente descuentos de ley y viandas, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

Dicha cuota tiene efecto retroactivo al 26/09/2025 y deberá abonarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial, bajo apercibimiento de intereses por mora (art. 552 CCyC). Notifíquese.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, la actora deberá practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida

su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente..

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- LÍBRESE OFICIO a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos 1. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, del Dr. OSCAR DIEGO PALAZZI, por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$ 725.100) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis y al accionado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11